

EXPEDIENTE: 00146/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00146/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de diciembre de 2010 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 5 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ejerciendo ampliamente el derecho publico subjetivo y/o garantía constitucional de Información y Acceso a la información publica, y bajo el ineludible principio jurídico de "Máxima Transparencia y Publicidad",

Solicito:

A).- Desglose en gráfica y/o formato semejante y/o formato practico con todos los datos y/o información basta y suficiente, relativo a todos los espacios de trabajo presupuestados y/o autorizados y/o contemplados que estén "vacantes y/o vacíos y/o sin titular y/o no ocupados y/o existentes pero no desarrollados" que hay en toda la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México. Considerando para este efecto, toda la información y/o datos y/o documentos y/o oficios y/o agregados y/o decretos y/o comunicados y/o anexos y/o compendios y/o desplegados y/o citas y/o fichas. Y todos los niveles existentes, desde el cargo mas pequeño hasta el mas alto y considerando para este efecto, cualquiera que sea su naturaleza y/ variabilidad y/o forma y/o tipo de la relación laboral y/o prestación del servicio y/o espacio de trabajo, como lo pueden ser plazas fijas, temporales, por honorarios, por prestación de servicios, de confianza, entre otros, es decir, todos los que sean cubiertos con presupuesto publico.

*Especificándose en este rubro, que el espacio se encuentra vacio y/o desocupado y/o vacante y/o sin titular y/o no ejercitado y/o no cubierto y/o inactivo y/o disponible y/o desierto y/o abierto y/o ausente y/o libre.

*Es menester incluir dentro de este rubro, los datos que arrojen los movimientos escalafonarios y/o de escalafón

B).- La información y/o datos y/o documentos relativos al presupuesto solicitado para cubrir toda la plantilla laboral para el año 2012.

C).- La información y/o datos y/o documentos relativos al presupuesto autorizado para cubrir toda la plantilla laboral para el año 2012.

D).- La información y/o datos y/o documentos relativos al presupuesto autorizado para cubrir nuevos espacios de trabajo dentro de la plantilla laboral para el año 2012 con diferencia a 2011.

E).- La información y/o datos y/o documentos relativos al presupuesto autorizado para cubrir toda la plantilla laboral para el año 2011.

F).- La información y/o datos y/o documentos relativos al presupuesto ejercitado para cubrir toda la plantilla laboral durante 2011.

G).- Dentro del presupuesto ejercido durante el año 2011, solicito toda la información y/o documentación relativa a lo que se ejerce y/o ejerció para la plantilla laboral y/o relaciones laborales (de cualquier tipo).

H).- Toda la información y/o documentación relativa a las bajas y/o renunciaciones y/o deserciones laborales (de cualquier tipo) que se dieron durante 2010.

I).- Toda la información y/o documentación relativa a las bajas y/o renunciaciones y/o deserciones laborales (de cualquier tipo) que se dieron durante 2011.

J).- Dentro de la solicitud y/o autorización de presupuesto para el ejercicio 2012, toda la información y/o documentación sobre lo que corresponde para cubrir y/o saldar la plantilla laboral (considerando todos los tipos de relaciones laborales).

K).- Dentro de la solicitud y/o autorización de presupuesto para el ejercicio 2012, toda la información y/o documentación sobre lo que corresponde a las plazas que se solicitaron y/o autorizaron de nueva creación, y en que rubros.

L).- Dentro de la solicitud y/o autorización de presupuesto para el ejercicio 2011, toda la información y/o documentación sobre lo que corresponde a las plazas que se solicitaron y/o autorizaron de nueva creación, y en que rubros, y en fechas se cubrieron.

M).- Dentro de la solicitud y/o autorización de presupuesto para el ejercicio 2010, toda la información y/o documentación sobre lo que corresponde a las plazas se solicitaron y/o autorizaron de nueva creación, y en que rubros, y en que fechas se cubrieron.

N).- Dentro de la solicitud y/o autorización de presupuesto para el ejercicio 2012, toda la información y/o documentación sobre lo que corresponde a todas las relaciones laborales (de cualquier tipo) que se encuentren consideradas libres y/o vacantes y/o disponibles.

Ñ).-toda la información y/o documentación relativa a las altas y bajas laborales que se dieron durante el año 2010.

O).- toda la información y/o documentación relativa a las altas y bajas laborales que se dieron durante el año 2011.

P).- dentro de la solicitud y/o autorización de presupuesto para el ejercicio 2012, toda la información y/o documentación sobre lo que corresponde a todas las relaciones laborales (de cualquier tipo o naturaleza) que se solicitaron y/o autorizaron de nueva creación, y en que rubros.

Congruentemente con lo solicitado, es menester, detallar el sentido amplio del derecho constitucional de información y acceso a la información, describiendo y haciendo propios y/o míos los siguientes argumentos:

1.- Concibiendo, que la transparencia en la gestión es un legado de la lucha heroica de quienes participaron en las transformaciones sociales de México, demandando la protección eficaz del derecho a la información y acceso a la información pública, como garantía fundamental, in fine, de la Constitución Federal, cuya esencia, es el carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, donde el titular es cualquier persona, quien al ser servidor público está obligado a tutelar jurisdiccionalmente y proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los Órganos Autónomos o con Autonomía Legal y cualquier otra entidad gubernamental y/o Institucional.

Luego entonces, de forma integral, solicito la salvaguarda de mi derecho de información y acceso a la información, cuyo fin inmediato lo es, obtener tangiblemente, todos los elementos e instrumentos formales, que den certeza jurídica al ejercicio pleno de los derechos públicos subjetivos y/o garantías constitucionales que hago valer. Observándose en todo momento, los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Ahora bien, con el ánimo de robustecer jurídicamente, el ejercicio cabal del derecho de Información y Acceso a la Información Pública, que estoy haciendo valer, me amparo en lo determinado por los artículos 2, 7 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en lo fijado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el lo establecido por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en lo apuntado en el artículo 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Igualmente, y para el mismo fin, cito el aforismo y/o máxima jurídica y/o regla jurídica y/o principio de derecho de Paulo, quien afirma "Llamamos acción popular a la que ampara el derecho propio del pueblo". De manera complementaria, refiero y señalo la fórmula jurídica que dice "*De veritate magis quam de victoria, solliciti esse debent causarum patroni*" (Los defensores de las causas deben andar mas solícitos de la verdad que del triunfo). Asimismo, evoco las máximas y/o reglas jurídicas *Ubi societas, ibi ius* (Donde hay sociedad, allí está el derecho) y *Ubi eadem ratio, ibi idem ius* (Donde hay la misma razón, hay el mismo derecho). Y finalmente la máxima y/o regla jurídica *Qui ius suo utitur, nemini facit iniuriam* (Quien ejerce su derecho, a nadie injuria)" (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**" fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente **00025/PROPAEM/IP/A/2011**.

II. De las constancias que obran en el sistema se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

EXPEDIENTE: 00146/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 9 de febrero de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00146/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Ante la actitud de indiferencia y omisión por parte del sujeto obligado a transparentar, solicito que la instancia correspondiente restituya el derecho de información y acceso a la información que ha sido trasgredido por la omisión deliberada para evadir la responsabilidad de transparentar” **(sic)**

IV. El recurso **00146/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta y de Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le está negando la información.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

EXPEDIENTE:

00146/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le proporcionó la información requerida yendo en contra de lo que señala la Ley de Transparencia.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con información relativa a los espacios de trabajo vacantes o vacíos, existentes pero no desarrollados, movimientos escalafonarios, presupuestos para cubrir plantilla laboral, altas y bajas de personal, plazas autorizadas de nueva creación 2010, 2011 y 2012.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)”.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- (...).

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

EXPEDIENTE:

00146/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

████████████████████

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**PROCURADURÍA DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE MÉXICO
PROPAEM**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

00146/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

████████████████████

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO Y ORGANISMOS AUXILIARES 2010

El valor histórico del Activo Fijo es de 3 millones 264.9 miles de pesos. La depreciación acumulada de Bienes Muebles fue de 394.1 miles de pesos, por lo que se determinó un valor neto por 2 millones 870.8 miles de pesos.

CUENTA	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010			
	VALOR HISTÓRICO	ACTUALIZACIÓN ACUMULADA	VALOR ACTUALIZADO 2010	VALOR ACTUALIZADO 2009
Equipo de Cómputo	721.9		721.9	553.5
Equipo de Transporte	2,282.1		2,282.1	2,175.3
Mobiliario y Equipo de Oficina	111.4		111.4	93.5
Equipo Médico y Laboratorio	122.6		122.6	122.6
Equipo de Radiotransmisión	26.9		26.9	26.9
Subtotal	3,264.9	0.0	3,264.9	2,971.8
DEPRECIACIÓN				
Equipo de Cómputo	137.7		137.7	
Equipo de Transporte	236.2		236.2	14.2
Mobiliario y Equipo de Oficina	5.3		5.3	
Equipo Médico y Laboratorio	12.2		12.2	
Equipo de Radiotransmisión	2.7		2.7	
Subtotal	394.1	0.0	394.1	14.2
VALOR NETO	2,870.8	0.0	2,870.8	2,957.6

PASIVO

A CORTO PLAZO

Cuentas por Pagar

El saldo de 3 millones 408.2 miles de pesos, se integra por la cuenta corriente por 3 millones 268.1 miles de pesos y por 140.1 al GEM.

Retenciones a Favor de Terceros por Pagar

El saldo de 436.1 miles de pesos, corresponden al Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios.

EXPEDIENTE:

00146/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

EVOLUCIÓN E INTEGRACIÓN DE LA DEUDA (Miles de Pesos)					
CONCEPTO	SALDO AL 31-12-09	DEBE	HABER	SALDO AL 31-12-10	VENCIMIENTO 2011
A CORTO PLAZO					
Cuentas por Pagar	2,507.8	2,507.8	3,408.2	3,408.2	3,408.2
Retenciones a Favor de Terceros por Pagar	262.2	262.2	436.1	436.1	436.1
TOTAL	2,770.0	2,770.0	3,844.3	3,844.3	3,844.3

COMENTARIOS

El saldo de 3 millones 408.2 miles de pesos, corresponde principalmente al importe pendiente de pago a proveedores y otros, así como 436.1 miles de pesos correspondientes al pago de ISR sobre sueldos y salarios.

7

INGRESOS, EGRESOS Y
POSICION FINANCIERA DEL
SECTOR CENTRAL

EXPEDIENTE:

00146/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO							
ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL							
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010							
DEL CAPÍTULO 4200 DE TRANSFERENCIAS							
DESCRIPCION	AUTORIZADO	AMPLIACION	REDUCCION	MODIFICADO	EJERCIDO	VARIACION IMPORTE %	
DIFEM	741,944.3	361,119.1		1,899.9	1,101,163.5	1,084,453.4 16,710.1 1.3	
SRVTVM	251,688.4	13,317.6			265,006.0	264,924.7 81.3 0.0	
IMEP	10,812.6				10,812.6	9,706.0 1,106.6 10.2	
CCCEM	29,022.3				29,022.3	27,990.8 1,071.5 3.7	
IGCEM	57,871.8	6,536.5			64,408.3	61,701.9 2,706.4 4.2	
COPLADEM	14,738.3	134.3			14,872.6	14,547.8 324.8 2.2	
HAEM	19,680.4	1,821.5			21,501.9	20,228.1 1,273.8 5.9	
ASSEMYM		41,821.1			41,821.1		
COMECYT	185,131.4	15,392.1	27,500.0		173,023.5	157,631.4 15,392.1 8.9	
ICATI	128,929.7	54,019.8			182,949.5	177,172.4 5,777.1 3.2	
TESC	44,934.6	5,236.2			50,170.8	22,376.4 27,794.4 55.4	
TESI	19,055.0	4,574.8			23,629.8	9,237.9 14,391.9 60.9	
TESVG	22,185.4	3,623.8			25,809.2	10,703.5 15,105.7 58.5	
TESSFP	16,232.6	1,200.3			17,432.9	7,890.5 9,542.4 54.7	
TESCHI	24,039.2	1,384.6			25,423.8	11,146.4 14,277.4 56.2	
UNEVE	39,026.0	4,650.4			43,676.4	43,179.2 497.2 1.1	
UTYT	37,597.0	9,932.8			47,529.8	18,630.6 28,899.2 60.8	
IMCURIDE	139,921.9	139,274.7	15,000.0	264,196.6	254,619.4	9,577.2 3.6	
MIEM	27,032.2	25,249.7			52,281.9	52,279.6 2.3 0.0	
UPVM	47,602.2	7,004.9			54,607.1	50,669.6 3,937.5 7.2	
UPVT	29,036.2	704.0			29,740.2	24,431.7 5,308.5 17.8	
ENSSEM	42,380.6				42,380.6	41,334.1 1,046.5 2.5	
UPT	8,730.6	2,702.7			11,433.3	11,311.0 122.3 1.1	
UMB	99,751.8	50,159.4	57,886.3		92,024.9	92,024.9	
UNEVT	8,330.7	21,353.8			29,684.5	29,598.9 125.6 0.4	
IMC	336,763.1	49,965.3			386,728.4	377,219.0 9,509.4 2.5	
SEEM	18,674,870.0	2,304,620.2	6,500.0	20,972,990.2	20,972,990.2		
TESE	128,797.6	10,611.5			139,409.1	62,393.4 77,015.7 55.2	
UTN	99,752.6	31,843.7			131,596.3	49,186.4 82,409.9 62.6	
CECYTEM	434,114.6	75,197.8			509,312.4	504,966.0 4,346.4 0.9	
UTFV	54,446.8	16,873.5			71,320.3	26,423.7 44,896.6 63.0	
UTT	62,410.8	19,111.6			81,522.4	30,914.0 50,608.4 62.1	
COBAEM	326,888.2	41,088.3			367,976.5	363,701.2 4,275.3 1.2	
UTSEM	28,376.3	2,571.4			30,947.7	13,969.8 16,977.9 54.9	
TESCI	49,034.4	4,452.4			53,486.8	23,364.3 30,122.5 56.3	
TESDEM	27,156.0	972.6			28,128.6	13,034.7 15,093.9 53.7	
TESH	24,880.8	6,607.8			31,488.6	11,717.2 19,771.4 62.8	
TESJ	21,227.8	565.0			21,792.8	10,412.9 11,379.9 52.1	
TEST	18,113.4	1,437.9			19,551.3	8,481.3 11,070.0 56.6	
CIEBY	129,941.5		48,251.7		81,689.8	77,958.6 3,731.2 4.6	
TESCH	25,704.7	10,743.7			36,448.4	12,511.8 23,936.6 65.7	
TESJO	33,661.6	11,119.7			44,781.3	16,360.9 28,520.4 63.7	
CONALEP	463,890.0	90,911.6			554,801.6	554,801.6	
TESVB	21,751.0	3,837.0			25,588.0	10,554.4 15,033.6 58.8	
CAEM	12,187.3				12,187.3		
ICANEX	27,012.3				27,012.3	26,875.4 136.9 0.5	
PROBOSQUE	166,984.6	44,014.9	563.8		210,435.7	205,645.2 4,790.5 2.3	
IFOMEGEM	6,802.4	900.0			7,702.4	7,499.0 203.4 2.6	
IME	48,985.3				48,985.3	47,914.8 1,070.5 2.2	
ICEM	243,353.9	133,462.0	197,296.5		179,519.4	178,660.2 859.2 0.5	
SAASCAEM	20,730.9	300,000.0			320,730.9	319,367.1 1,363.8 0.4	
CEPANAF	49,245.8				49,245.8		
PROPAEM	19,002.8	3,789.2			22,792.0	22,792.0	
CEDIPREM	18,563.6				18,563.6	18,489.9 73.6 0.5	
CEMYBS	25,052.8	1,826.3			26,879.1	26,825.4 53.7 0.2	
IMEJ	15,785.8				15,785.8	15,630.8 155.0 1.0	
IAPEM	13,285.9				13,285.9	12,572.9 713.0 5.4	
CIEPS	7,161.6	809.5			7,971.1	7,683.5 287.6 3.6	
ISEM	12,962,703.0	2,742,188.7	337,564.1	15,367,327.6	15,367,327.6		
CCAMEM	10,584.4				10,584.4	10,030.8 553.6 5.2	
MIEM	392,812.0				392,812.0	386,427.6 6,384.4 1.6	
HRAEZ	15,902.7				15,902.7	15,429.7 473.0 3.0	
IMEVIS	146,587.9	19,573.5			166,161.4	163,633.6 2,527.8 1.5	
IFAEM	19,284.8	150.0			19,434.8	19,137.8 297.0 1.5	
COVATE	12,442.3		5,805.8		6,636.5	6,630.7 6.0 0.1	
SUBTOTAL AULDIJARES	37,242,048.6	6,701,215.7	698,268.1	43,244,996.2	42,601,256.3	643,739.9 1.5	
LEGISLATIVO	1,258,163.6	5,359.3	19,636.8	1,243,886.1	1,243,886.1		
JUDICIAL	2,146,033.5	158,656.0	9,999.9	2,294,689.4	2,294,689.1	0.5 0.0	
SUBTOTAL PODERES	3,404,197.1	164,015.3	29,636.7	3,538,575.7	3,538,575.2	0.5 0.0	
SEEM	504,106.2	50,800.1			554,906.3	554,906.3	
COOHEM	85,451.7	7,388.2			92,839.9	92,839.9	
IAEM	1,321,192.7	49,764.2			1,370,956.9	1,370,956.9	
TEEM	47,544.9				47,544.9		
ITAIPEM	62,601.4				62,601.4		
SUBTOTAL AUTÓNOMOS	2,020,896.9	107,952.5		2,128,849.4	2,128,849.4		
TOTAL	42,667,142.6	6,973,183.5	727,904.8	48,912,421.3	48,268,680.9	643,740.4 1.3	

EXPEDIENTE:

00146/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

INGRESOS, EGRESOS Y POSICION FINANCIERA DEL SECTOR CENTRAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO CUENTAS POR PAGAR A ORGANISMOS AUXILIARES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 (Miles de Pesos)	
CONCEPTO	SALDO
Comisión del Agua del Estado de México	2,400.4
Instituto Nacional de Educación para los Adultos	2,447.2
Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México	2,625.7
Tecnológico de Estudios Superiores de Huixquilucan	2,738.2
Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco	3,028.9
Tecnológico de Estudios Superiores del Oriente del Estado de México	3,044.0
Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo	4,040.3
Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México	4,067.9
Universidad Autónoma del Estado de México	4,600.0
Instituto Mexiquense de la Juventud	4,871.4
Tecnológico de Estudios Superiores Coacalco	5,693.2
Servicios Educativos Integrados al Estado de México	6,500.0
Universidad Estatal del Valle de Toluca	6,509.2
Universidad Tecnológica del Valle de Toluca	6,735.5
Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia	6,821.9
Universidad Mexiquense del Bicentenario	6,893.9
Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México	8,147.0
Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México	9,067.5
Junta de Caminos del Estado de México	9,914.1
Instituto Electoral del Estado de México	10,110.1
Centro Estatal de Marginación y Pobreza del Estado de México	10,409.5
Universidad Intercultural del Estado de México	11,847.5
Centro de Control de Confianza del Estado de México	11,954.4
Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli	12,890.9
Universidad Estatal del Valle de Ecatepec	17,098.2
Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México	20,518.9
Comisión Estatal para el Desarrollo del los Pueblos Indígenas del Estado de México	22,710.6
Universidad Politécnica del Valle de México	24,674.7
Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial	24,932.2
Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec	25,283.5
Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte	25,992.3
Instituto Materno Infantil del Estado de México	30,696.7
Instituto Mexiquense del Emprendedor	31,217.6
Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología	33,771.1
Sistema de Radio y Televisión Mexiquense	33,897.4
Instituto Mexiquense de Cultura	65,457.2
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México	68,241.1
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México	72,394.4
Protectora de Bosques	87,487.5
Colegio de Bachilleres del Estado de México	99,083.7
Instituto de Salud del Estado de México	256,426.2
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México	442,652.9
TOTAL:	1,561,650.7

Esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos esto de conformidad con el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

I. Ahorro Presupuestario. A la diferencia que resulte entre los recursos del presupuesto autorizado y el presupuesto que ejerza la dependencia u organismo auxiliar en el ejercicio de que se trate, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas, en los términos de las disposiciones aplicables. En este rubro se encuentran comprendidas las medidas previstas en las disposiciones generales en materia de ahorro y las vacantes en materia de servicios personales.

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(...)”.

“Artículo 56. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado”.

La **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos”.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos”.

“Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.”

“Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

(...)”.

“Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

(...)”.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, **deben elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones**, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

La Ley de la materia al respecto del caso que nos ocupa en la presente en el artículo 12 al respecto refiere.

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)"

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos sólo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto, como podría ser en el caso en estudio. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar y tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte como en el caso acontece.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos* se trata de información pública de oficio en cuanto a mandos medios y superiores, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como

información pública, en este caso directorio del personal en lo que se excluyen a los de mando medio y superior.

En este sentido y por exclusión, al dar a conocer el nombre de los servidores públicos que ocupan las diversas plazas existentes, se puede conocer cuáles son los puestos que no han sido ocupados, en consecuencia de esto, **EL RECURRENTE** tendrá por satisfecha su solicitud de información que consiste en conocer las plazas vacantes.

Asimismo existen documentos que pueden satisfacer la solicitud de información respecto del tema concerniente a alta y baja de personal, entre los que se encuentra el Formato Único de Movimiento de Personal, pues la información solicitada atiende directamente la actividad de la administración de personal, es decir, conocer el movimiento de personal de servidores públicos en lo particular.

En tal virtud, se puede dar acceso al documento que obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** del cual se desprende la información solicitada, de modo que se dé cumplimiento al requerimiento formulado a través de poner a disposición la información a **EL RECURRENTE** sin que ello implique un procesamiento de esta.

Al respecto, no debe dejarse de lado que el documento soporte que se refiere al Formato Único de Movimiento de Personal es susceptible de ser entregado en versión pública, ya que se puede contener datos considerados como clasificados que se deben suprimir.

En consecuencia se debe contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la **litis** contuviera información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y **Clave ISSEMYM del trabajador, entre otros**, estos deben considerarse como datos confidenciales.

Ahora bien, mediante versión pública del documento que se señala en este apartado y mediante el procedimiento legal establecido para ello, se deberá proteger la información confidencial conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. **Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. **Unidades de Información:** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. **Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 30. **Los Comités de Información** tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. **Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

(...)"

"Artículo 35. **Las Unidades de Información** tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. **Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**

(...)"

"Artículo 40. **Los Servidores Públicos Habilitados** tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. **Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**

(...)"

Por lo que hace al fondo, la versión pública deberá testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: RFC, CURP, el número del ISSEMYM, entre otros.

La fundamentación jurídica de lo anterior es la siguiente:

Por lo que hace a la versión pública y la clasificación por confidencialidad de los datos personales se tiene que:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)”.

“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)”.

“Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

Por lo que hace a los elementos que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, se tiene que:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para la obtención del mismo es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en el artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El **Código Fiscal de la Federación** establece en el artículo 27 lo siguiente:

“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general”.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

“Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

(...)”.

Además, la Secretaría de Gobernación publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población que establece:

Clave Única de Registro de Población	
Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte que la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como la fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM.

La **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente respecto de la seguridad social de los trabajadores:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos”.

“Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados”.

“Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

(...)”.

“Artículo 14. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;

II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;

III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes”.

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como los Ayuntamientos tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y, para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

En este orden de ideas, la clave ISSEMYM, CURP y RFC son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de la materia. Por lo anterior, cuando en un documento exista información pública e información confidencial, el Ayuntamiento deberá elaborar una versión pública en la cual se eliminen los datos personales, a fin de atender las solicitudes y entregar la información de naturaleza pública.

Para mayor abundamiento y por analogía, se transcriben los siguientes Criterios emitidos por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Asimismo, igualmente para mayor abundamiento son aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

EXPEDIENTE: 00146/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Por lo que no hay duda de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Y que al caso que ocupa se refiere a con información relativa a los espacios de trabajo vacantes o vacíos, existentes pero no desarrollados, movimientos escalafonarios, presupuestos para cubrir plantilla laboral, altas y bajas de personal, plazas autorizadas de nueva creación 2010, 2011 y 2012.

La competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prescribe lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)”

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- (...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...;”

Ahora bien, la Ley en la Materia prevé en los artículos 3 y 7 lo siguiente:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. (...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)”.

Con lo anterior queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del

que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

